

JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2
LANGREO

SENTENCIA: 00120/2009

JUICIO ORDINARIO N° 471/2008.



S E N T E N C I A

En Langreo, a siete de octubre de dos mil nueve.

Vistos por mi, Antonio Luis Latorre Mercado, Jue titular del Juzgado de Primera Instancia n° Dos de Langreo, lo presentes autos sobre Juicio Ordinario n° 471/2008 seguidos instancia de Alejandro López Alvarez, Angelita Cuevas Fonseca, María de los Angeles Foseca Rodríguez y Xuacu Hoyos Velasco todos ellos representados por el Procurador Sr. Perotti asistidos por la Letrada Sra. Taboada contra la entidad Izquierda Unida de Asturias representada por la Procuradora Sr. Sendra y asistida por el Letrado Sr. Suárez; interviniendo asimismo el Ministerio Fiscal representado por la Ilma, Sr. Fernández, sobre tutela de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte actora formuló demanda que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 11 de agosto de 2008 en la que solicitaba se declarara que la demandada ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14, 20, 22, 6, 23 y 24 de la Constitución; se restableciera su condición de militantes de la coalición Izquierda Unida, con declaración de nulidad de los Acuerdos de la Presidencia colegiada de dicha entidad de fechas 6 y 20 de mayo de 2008, así como el que acordara la preclusión del plazo para impugnar lo previamente resuelto en relación a éstos. Se interesa asimismo que se condene a la demandada a difundir los fundamentos jurídicos y fallo de la sentencia que en su día se dictare en los diarios de prensa de Asturias; y a indemnizar a los actores por los daños morales materiales sufridos con la suma de un euro; todo ello con expresa imposición de costas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda en fecha 3 de octubre de 2008 se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal, compareciera en autos asistidos de letrado y procurador y contestara aquella, lo que verificó en fecha 22 de enero de 2009. La demandada se opuso a lo pretendido de contrario a través de los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente; solicitando la desestimación de la demanda; con expresa imposición de costas a dicha parte. Tras los trámites que constan, se acordó el emplazamiento del Ministerio Fiscal; que contestó a la demanda en fecha 21 de mayo de 2009.

Tercero.- Contestada la demanda en tiempo y forma y se acordó citar a las partes para la audiencia previa que se celebró el día 24 de junio de 2009, compareciendo las partes personadas asistidas de sus letrados y representadas por sus procuradores con poderes especiales para el acto, celebrándose según consta en el acta, sin que se lograra acuerdo entre las mismas, ratificándose el actor en su demanda y oponiéndose la parte demandada.

Cuarto.- La parte actora solicitó la práctica de prueba de interrogatorio, documental, y testifical; al igual que la demandada. El Ministerio público solicitó la práctica de interrogatorio de parte. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas.

Quinto.- La vista se celebró el día 29 de septiembre de 2009. Practicadas las pruebas, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre el resultado de las pruebas y expusieron los argumentos jurídicos en que basaban sus pretensiones. El Ministerio Fiscal interesó la íntegra desestimación de la demanda.

Sexto.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Los demandantes reclaman la declaración de vulneración de sus derechos fundamentales en el expediente sancionador que dio lugar a su expulsión de la formación política demandada, concretamente, los derechos de asociación (art. 22 CE), presunción de inocencia (art.24.2 CE) y libertad de expresión (art. 20 CE). El relato fáctico en el que apoyan sus pretensiones parte de la convocatoria por parte del partido demandado de una asamblea el pasado día 1 de diciembre de 2007 en la que -según los primeros- se pretendía dotar a la formación de una orientación política distinta a la hasta entonces seguida. Ante tal circunstancia, los actores decidieron no acudir a dicha asamblea, pese a lo cual tuvieron conocimiento de que en la misma se aprobaron unos nuevos estatutos de la formación. En fecha 8 de mayo de 2008 el partido remitió a los ahora actores notificación de inicio de expediente sancionador; ante lo cual éstos interpusieron recurso de amparo ante la Comisión Federal de Garantías. En continuación, en fecha 20 de mayo de 2008 recibieron notificación de la respectiva imposición de la sanción de expulsión; que asimismo fue recurrida ante la citada Comisión Federal de Garantías, interponiendo asimismo los demandantes recurso de apelación ante dicha comisión al considerar que existía falta de imparcialidad en el instructor del expediente sancionador.

En fecha 25 de junio de 2008 el Secretario de organización de IU Federal remitió a los demandantes escrito en el que se rechazaban las alegaciones relativas a la falta de

imparcialidad del instructor; con remisión expresa a la Comisión de Garantías de Asturias.

La formación política demandada comparte tal relato de hechos si bien aporta elementos relativos a los motivos de la incoación de expediente disciplinario y posterior sanción de expulsión.

A fin de centrar los términos del debate, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, ha venido declarando que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta de control judicial (STC 218/1988, de 22 noviembre); y detalla que la autonomía de las asociaciones (artículo 22 C) para establecer su propia organización forma parte también del núcleo del derecho fundamental reconocido en la mencionada norma constitucional; por lo que el ámbito de este control lo que se refiere a las causas de exclusión de los socios y sus procedimientos, debe conjugarse con el reconocimiento de la potestad de organización, que se extiende a «regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios. Ello supone que aunque las asociaciones no quedan exentas del poder de control judicial, los Tribunales deben respetar su derecho de autoorganización (SSTC 104/1999, de 1º junio, 133/2006 y 135/2006, de 27 abril.). Las SSTS de 1º noviembre 2000, 9 julio 2001, 16 junio 2003, 31 marzo 2005, 2 de junio de 2006 y 6 de noviembre de 2007) coinciden en señalar que la jurisprudencia de ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una «base razonable» para el acuerdo de expulsión.

Las SSTC Sala 2ª de 6 marzo 1995, Sala 1ª de 25 junio 1986, Sala 2ª de 22 noviembre 1988 sentaron la doctrina de que la democracia interna de un partido político se plasma en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido. En la labor de desarrollo y concreción del estatuto jurídico de los afiliados, el legislador deberá respetar, además naturalmente del contenido esencial del derecho de participación democrática, el contenido de otros derechos como los que éste guarda íntima relación como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho, éste último que tiende, precisamente, a preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos. Ello supone que los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, y que el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación; que el legislador ha optado por establecer unas muy pocas reglas de organización y funcionamiento democrático, y por reconocer unos muy escasos

derechos de los afiliados y que se reconoce, pues, aunque si indirectamente, un derecho de los afiliados a no ser expulsados del partido si no es por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en los estatutos, si en rigor, el derecho a permanecer en el partido el presupuesto de los demás derechos de participación democrática.

En aplicación de lo anterior, el objeto del litigio debe quedar circunscrito a determinar si en los correspondientes expedientes abiertos y en las sanciones impuestas, tanto en las normas de procedimiento como en el fondo de las cuestiones analizadas, se cumplieron las garantías previstas en la propia normativa interna del partido -en sus Estatutos-, y las decisiones fueron debidamente motivadas o concluidas en forma arbitraria. Tal y como señala la SAP Asturias Secc. Primera de 20 de abril de 2009 el control judicial no puede extenderse a cualquier violación de las normas estatutarias, sino limitarse a la eventual vulneración de derechos fundamentales en las resultas de la actuación concreta del partido político; lo que conduce a excluir la petición de nulidad de "la convocatoria" -debe referirse a la asamblea de 1 de diciembre de 2007- así como la toma en consideración de los motivos de los demandantes para no acudir a la misma, la competencia intermedia para aprobar el carácter independiente y coordinado de una organización federal, y/o la eficacia jurídica de los estatutos en relación con la organización federal según una tramitación que parece combatirse en toda su extensión.

Segundo.- Sentado lo anterior, no existen discrepancias acerca de la notificación en fecha 8 de mayo de 2008 del acuerdo de iniciación de expediente sancionador a los demandantes vía notarial otorgándoles un plazo de cinco días para efectuar alegaciones y proponer la prueba que estimase oportuna.

Los demandantes guardan absoluto silencio más allá de las referencias a una suerte de purga instada por la parte demandada conviene detenerse en ello. No resulta discutido que en fecha 1 de febrero de 2008 los demandantes comparecieron ante los medios de comunicación a fin de hacer público que "en las vísperas de las elecciones generales hemos decidido apartarnos, generar una ruptura, porque no nos identificamos con la nueva IU". En fecha 5 de febrero de 2008 el diario "El Comercio" publicó nuevas declaraciones de Alejandro López en las que afirma considerarse "sólo miembro del Partido Comunista"; mientras que el día 4 de febrero de 2008 el anterior concedió asimismo una entrevista al diario "La Nueva España" en la que señaló -en referencia a los ahora también demandantes- que "dejamos los cargos porque no compartimos el proyecto que ha puesto en marcha IU de Asturias", y añade que han dejado el cargo en IU y pertenecen al PC. En un sentido similar -defensa de única pertenencia al partido Comunista- se pronunció Alejandro López Álvarez en el artículo publicado en "La Nueva España" en fecha 27 de marzo de 2008. En la prueba de interrogatorio los demandantes asumieron que tales manifestaciones se realizaron en su nombre por parte de Alejandro López Álvarez, que actuó como portavoz de todos ellos.

De la documental aportada por los propios actores se deduce que ante tales conductas, la demandada acordó en primer término (11 de febrero de 2008) formar una Comisión Gestora con el fin de asumir las tareas de dirección política de la organización en Langreo que resultó desatendida por los demandantes (el testigo Jesús Sánchez, militante de IU Langreo, señaló en la vista que a los demandantes se les ofreció participar en la gestora y se negaron a ello); y en fecha 2 de marzo les convocó infructuosamente a un acto de entrega de carnets de la formación. De igual forma, consta que en fecha 2 de abril de 2008 la demandada convocó a los demandantes a una nueva reunión sin recibir respuesta; y -por último- en fecha 9 de abril les remitió nueva comunicación de convocatoria para una reunión. Alejandro López Alvarez indicó en la prueba de interrogatorio que recibieron los faxes de las reuniones pero no asistieron.

Según la documental aportada, la respuesta de los actores en fecha 13 de mayo de 2008 fue la misma: dedujeron tres alegaciones en las que denunciaban la falta de legitimidad de la ahora demandada para incoar el citado expediente, así como para intervenir en el ámbito de Izquierda Unida en Langreo, así como la existencia de interés propio en el asunto por parte del instructor. En similares términos se dirigieron a la Comisión Federal de Garantías Democráticas de IU.

No se discute que en fecha 22 de mayo de 2008 los demandantes recibieron propuesta de resolución de los expedientes sancionadores que conocían abiertos; a lo que respondieron mediante escrito ante la Comisión de Garantías de Izquierda Xunida D'Asturies/Izquierda Unida de Asturias. Las alegaciones son idénticas: se invocan vulneración de requisitos formales (falta de copias, falta de firma y sello), refieren que su escrito a Comisión Federal de Garantías Democráticas de IU se encuentra en trámite y pendiente de resolución; y niegan legitimación a la entidad ahora demandada. Al hilo de esto último, los demandantes anunciaron que remiten tales alegaciones a efectos de dejar constancia de que han sido agotados cualesquiera trámites previos al ejercicio de las acciones que les convengan ante la Jurisdicción ordinaria e insta a la anterior a fin de que "deje de importunarle (sic)".

En fecha 26 de junio de 2008 los demandantes remiten nuevo escrito a la Comisión Federal de Garantías de IU ante el conocimiento "colateral" que sostenían haber tenido de la decisión de declarar firmes las sanciones de expulsión acordadas por la Comisión de Garantías regional ante la ausencia de recurso en plazo; por lo que aclaran de nuevo que impugnan las resoluciones anteriores a través de recurso de amparo ante el organismo federal.

Tercero.- La Ley 6/2002 de 27 de junio, de Partido Político dispone en su artículo 8.3 que "La expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que conllevan a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que

acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho formular, en su caso, recurso interno"

No cabe duda que la Comisión de Garantías de IU-Asturias según sus Estatutos y los Estatutos de IU Federal, competencia para instruir expedientes y sanciones de expulsión a los afiliados. Los Estatutos de IU federal aportados por los actores indican en sus artículos 13, 26 y 44 reconocen la competencia de la Comisión Federal de garantías en el sentido indicado. El artículo 27 (apartados 8 y 10) contempla a su vez los recursos contra las resoluciones sancionadoras. Por último, la Disposición Final Segunda se entiende como norma de cierre de los preceptos mencionados: reconoce la prevalencia de los estatutos Federales en cuanto a lo no contemplado en los estatutos de las Federaciones; remitiendo nuevamente a la Comisión de Garantías Democráticas la decisión sobre eventuales discrepancias o conflictos.

Tampoco existen dudas acerca de la posibilidad contradicción de la que los demandantes hicieron el uso o estimaron conveniente. Según lo ya expuesto los anteriores respondieron sucesivamente a las comunicaciones -incluso en forma extensa-; hasta el punto de solicitar a la demandada que dejara de importunarle, con anuncio expreso de acudir a la jurisdicción ordinaria. Las manifestaciones son suficientemente elocuentes por sí mismas. De la documentación aportada y de las manifestaciones del testigo Enrique Santiago -miembro de la ejecutiva federal de IU, que señaló en la vista que los actores han recurrido ante la Comisión de Garantías Democráticas y a la espera de resolución "son militantes de IU a todos los efectos"- se entiende probado que las posibilidades de impugnación han estado al alcance de los demandantes, que han hecho pleno uso de las mismas. Refuerza dicha conclusión las cartas aportadas por los demandantes en el acto de la audiencia previa y remitidas por la Comisión Federal de Garantías Democráticas en las que se les comunicó que la citada vía de impugnación continúa abierta y a la espera de su decisión. Se observa por otra parte que tanto los acuerdos de inicio de expediente sancionador como las propuestas y resolución de imposición de sanción de expulsión se encuentran extensamente motivados tanto en lo relativo a la exposición de hechos que los motivan como en lo tocante a la calificación según lo recogido en los Estatutos de IU de formación. Tras una extensa exposición de la doctrina constitucional al respecto, el escrito de demandada nada dice al respecto de forma mínimamente concreta más allá de negar legitimidad a la propia existencia de IU de Asturias; sin descender al análisis específico que sin embargo anuncia. Se invocan en conjunto "anomalías, irregularidades, arbitrariedades (...) graves y relevantes, para a continuación concluir de forma inmediata que tales circunstancias derivadas de la actuación de un órgano que no ha sido válidamente constituido al no seguirse para ello el procedimiento estatutariamente establecido -se ignora el porqué- y de todo ello colegir de forma automática y sin mayores argumentaciones que "la medida no está prevista en los estatutos". Se advierte nuevamente que lo que parece en realidad pretenderse es una suerte de impugnación genérica de los Estatutos de Izquierda Unida de Asturias resultantes de la asamblea de 1 de diciembre de 2007 a través de la pretensión deducida -sin que conste

se mencione si tal disconformidad se ha articulado en vía distinta-; toda vez que según lo ya dicho las sanciones adoptadas sí aparecen recogidas de forma expresa en tal normativa interna.

En lo relativo a la sanción impuesta y los hechos que motivaron, la valoración de tal extremo debe realizarse atendiendo nuevamente a la doctrina constitucional expuesta al inicio (STC Sala 2ª de 6 marzo 1995). Así, ante el derecho de autoorganización de las asociaciones el control jurisdiccional de las expulsiones no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión. Tal como señaló el Ministerio Fiscal, el control jurisdiccional es menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

A la vista de la ausencia de controversia acerca de las manifestaciones que a través de Alejandro López Alvarado realizaron todos los demandantes, y las reiteradas ausencias de las sucesivas convocatorias realizadas por parte de la demandada este Juzgado entiende que la decisión de expulsión se encuentra revestida de la razonabilidad antes mencionada tal y como defienden la demandada y el Ministerio público. Se entienden a su vez acertadas las alegaciones de la demandada no se ha deducido argumento alguno en torno a la sanción elegida ni sobre su proporcionalidad. En cualquier caso, de los hechos probados resulta que la actitud de los demandantes -Concejales de IU en el Ayuntamiento de Langreo- se limitó a una suerte de absoluta negación hacia la organización política a la que pertenecían ante decisiones de organización v/o actuación política por parte de ésta que entendían erróneas. Dicha forma de actuar se inició en la negativa a acudir a la asamblea de 1 de diciembre de 2007 y se extendió en el tiempo a la vista del reconocido desconocimiento de todas las convocatorias para reuniones que recibieron. Junto a esto, de espaldas a la organización, los demandantes optaron por acudir a los medios de comunicación a fin de publicitar las razones de su discrepancia; volviendo tras ello al silencio absoluto para con la primera sólo roto tras conocer la incoación de los expedientes disciplinarios. En soporte de lo sostenido por la demandada, -y abundando en lo evidente- el testigo Jesús Sánchez, militante de IU Langreo refirió en la vista que la actuación de los demandados ante los medios de comunicación en fechas próximas a la celebración de elecciones supuso un grave problema para la formación política, ya que apenas disponían de tiempo para preparar la campaña electoral.

De todo ello cabe concluir considerando que la actuación de los demandantes se entiende ciertamente alejada de los principios democráticos de funcionamiento asambleario de la formación política (artículo 8 de los estatutos IU Federal, apartados A, B y D del Preámbulo de los Estatutos de IU Asturias) y encuentran un encaje -razonable, a la vista de la condición de Concejales de IU de los demandantes, la propia naturaleza de las manifestaciones, la forma y momento elegida

para exteriorizar la discrepancia y lo reiterado de la conducta descrita pese a los esfuerzos de la formación demandada- en las previsiones de los Estatutos IU de Asturias (artículo 57) en lo relativo a su consideración como infracciones muy graves.

Resta así únicamente por significar que no es posible entender vulnerado el principio de igualdad del art. 14 CE alegación que carece del más mínimo refrendo probatorio incluso de referencia fáctica clara. Quizá se refieren los demandantes a la situación de otros militantes de IU de Asturias en la localidad de Cangas del Narcea y al resto de militantes de la formación que se menciona en el escrito de demanda. Nada consta -ni se ha propuesto prueba alguna al respecto- acerca de la situación de dichos terceros que permita apreciar siquiera la identidad con el objeto de litigio que se pretende.

Cuarto.- Dada la íntegra desestimación de la demanda, los actores deberán abonar las costas causadas (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

F A L L O

Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Perotti en representación de **Alejandro López Álvarez, Angelita Cuevas Fonseca, María de los Angeles Fonseca Rodríguez y Xuacu Hoyos Velasco** contra la entidad **Izquierda Unida de Asturias**; absolviendo a ésta última de todos los pedimentos deducidos en su contra, con imposición a los demandantes de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo, debiéndose preparar el recurso por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **cinco días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, que se llevará al Libro de las de su clase, extendiendo en los autos el Sr. Secretario el oportuno testimonio, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.